

Auto Sust N°1413
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N°1311 del 27 de mayo de 2022, proveído notificado en el estado N°37 de 31 de mayo de 2022, a través del cual el despacho ordenó suspender el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de la demandada desde el 11 de mayo de 2022, en el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00057 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1411
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE al peticionario que para el retiro de los oficios que comunican en levantamiento de medidas cautelares, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00139 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2269
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente de conformidad con el art 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, bonificaciones y comisiones que devengue la demandada BETTY ALEJANDRA CARDONA BERMUDEZ con C.C. N°66.989.596, como empleada de la empresa FRIGORIFICO METROPOLITANO S.A.S con NIT N°800.144.813.

Limítese la medida a la suma de **\$39.331.696**

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

2.- ENTERESE a la peticionaria que para el retiro del oficio deberá comunicarse con la Secretaría de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00087 (09)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1420
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el soporte de consignación por valor de \$483.399, allegado por concepto de canon de arrendamiento por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00267 (11)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1416
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde informa que en esta ocasión **SI SURTEN** efecto legal, los remanentes solicitados en el proceso con radicado N°019-2018-00431.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00440 (23)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1419
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, informando que *"se levanto la medida judicial consistente en embargo del vehículo de placas KDO645."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00684 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1417
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, remitido por la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial de Policía de Siloé, donde en lo que interesa a este proceso informa que *"atendiendo a que según consulta realizada a la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> se evidencia la anotación de fecha 29-06- 2022 Auto Termina Proceso por Pago Total de la Obligación"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00622 (20)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1410
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que mediante auto N°2067 calendado el 23 de mayo de 2022 resolvió: *"PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el señor NOE ARÉVALO RUIZ, contra el señor CARLOS ALBERTO PRIMERO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO. SEGUNDO. – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera: - EMBARGO Y SECUESTRO previo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que posea el demandado CARLOS ALBERTO PRIMERO dentro del proceso EJECUTIVO adelantado en su contra por LORENA RENGIFO HERNANDEZ, bajo el radicado No. 00- 2010 - 00954 el cual cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual fue ordenado mediante oficio No. 0591 del 27 de febrero de 2013. (Folio 10 del C-2)."*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00954 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada ELBA MARIA PAYA RAMOS, presenta nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, así las cosas y encontrando cumplidos los presupuestos de los artículos 134 y 135 ibidem, este juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de ELBA MARIA PAYA RAMOS.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado del incidente de nulidad obrante en el ítem 54 contenida en el expediente digital.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00553 (29)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2260
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de CAF X S.A.S presenta incidente de desembargo, con fundamento en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P, así las cosas y encontrando cumplidos los presupuestos de los artículos 129 y 130 ibidem, este juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIO CESAR PADILLA AVILA con T.P. N°308.217 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del incidentalista, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ADMITIR el incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial de la empresa CAF X S.A.S.

3.-POR SECRETARIA córrase traslado del incidente de desembargo obrante en el ítem 1 de la carpeta incidente contenida en el expediente digital.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00291 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2267
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós de 2022

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar, o del remanente producto de los ya embargados al demandado CALIXTO HURTADO, hasta tanto el apoderado de la parte solicitante aporte el radicado del proceso en el cual pretende efectivizar dicha medida.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2011-00814 (16)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2262
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por el apoderado judicial de ELBA MARIA PAYA RAMOS, en contra del auto interlocutorio N°1122 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para el remate de los bienes inmuebles con matrículas N°370 -409672 y 370-409646.

Afirma el recurrente como sustento de su inconformidad, que a fin de retomar el debido proceso debe reponerse el auto referenciado, como quiera que en este asunto existe una nulidad por indebida notificación, sentido en el cual resalta que corresponde al operador judicial realizar un control de legalidad al momento de fijar la fecha de remate.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, vuelva sobre la decisión que profirió y pueda entonces revocarla, modificarla o adicionarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido.

En ese entendido se puede advertir, que el recurrente sustenta su inconformidad en una situación que ya se había abordado, pues la nulidad a la que este alude de forma persistente, fue agregada sin consideración alguna mediante los autos N° 2064 de diciembre 06 de 2021 y N°993 de abril 25 de 2022, como quiera que en ningún momento acreditó la calidad de apoderado judicial de la demandada.

Justamente pese a sus alegaciones, se abstuvo de acreditar la remisión de tal documento al juzgado, como de efectuar algún reparo frente a las providencias que contrariaban su decir, por lo que no logro enrostrar la existencia de alguna inadvertencia, circunstancias que en ultimas impedían dar trámite a sus pedimentos y que cimentaron la postura del juzgado.

Amén de lo anterior, solo con la interposición del presente recurso se allegó el poder otorgado por ELBA MARIA PAYA RAMOS, circunstancia que permite concluir sin lugar a equívocos, que este se sustenta en condiciones inexistentes al tiempo de dictarse la providencia fustigada, dado que para ese momento aún no se contaba con el citado poder y por tanto, impedía que este juzgado las tuviera en cuenta en ese momento procesal.

Sin desmedro de lo anterior y con animo de evitar un excesivo ritualismo, se dispondrá revocar el auto que fue objeto de censura, para en su lugar negar la práctica de la diligencia de remate programada, hasta tanto se defina la suerte que correrá la nulidad por indebida notificación propuesta, bajo el entendido que esta tiene la potencialidad

de modificar la realidad procesal, pues de encontrar prosperidad habría que retrotraer las actuaciones en lo pertinente, alterando así los presupuestos que viabilizan la práctica del remate.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NIEGUESE la aclaración y/o adición solicitadas, dado que no cumplen con los presupuestos que establece los artículos 285 y 287 del C.G.P.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO con C.C.Nº16.445.149 y T.P. Nº25.710 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demandada D ELBA MARIA PAYA RAMOS. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00553 (29)

Nu

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1759

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por el cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON, tenemos que la parte demandante en escrito coadyuvado con su apoderada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., por el pago total de la obligación realizado por la demandada SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de salario que exceda el mínimo legal que devengue SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON, como empleada de CAPRECOM.	Oficio N°3281 de noviembre 25 de 2014, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3282 de noviembre 25 de 2014, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá



librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- OFICIAR al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Cali (Valle), para que de conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se sirva convertir los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a la demandada SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON con C.C.29.121.067, bajo la radicación 2014-00635.

9.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

10.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00635 (22)
Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaría

Auto Inter N°2265
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, solicitan las partes del proceso su suspensión por tiempo determinado; como quiera que dicha petición se atempera a lo que estipula el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P, se ordenará la suspensión.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. SUSPENDASE** el presente proceso hasta el 27 de enero de 2023.
- 2.-ORDENAR** la suspensión de los mandatos consignados en los numerales 2° y 3° del auto N°1867 del 01 de julio de 2022.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta el (la) Dr (a) SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, como mandatario (a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo estatuido en el inciso 4° artículo 76 del C.G.P

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00026 (14)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria

Auto Sust N° 1412
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio N°1338 de 14 de agosto de 2008, dirigido a las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (fl 1 C2), con el fin de que se proceda la efectivización de la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00908 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1410
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIESE al Director Nómina y Prestaciones Sociales de la FAC, informándole que el proceso radicado bajo la partida N° 014 - 2007 - 00423 -00, fue terminado por pago total de la obligación desde el 27 de abril de 2015, decisión que le fue comunicada en su momento mediante oficio No. 03-626 de 04 de mayo de ese año, para que constara en el proceso con radicación 025- 2006-00287 que cursaba en el Juzgado 25° Civil Municipal, razón por la cual no hay lugar a proceder con los descuentos en la nómina de la otrora demandada ANGELA PATRICIA CARDONA ROCHA.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00423 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1421
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA ofíciase al Juzgado 2° Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole el estado actual del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00892 (15)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1409
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, omite indicar hasta que fecha se efectuó el pago, esto en atención a que la obligación que se ejecuta es por instalamentos, por lo que el despacho se abstendrá de terminar este asunto y en su lugar, requerirá a la parte demandante para que brinde dicha información, a fin de poder resolver dicho pedimento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la parte demandante o a su apoderada judicial para que previo a decidir sobre la terminación del proceso, informe la fecha hasta la cual se realizó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00151 (11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1408
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, es preciso informarle a la peticionaria que su escrito no cumple con los requisitos del art 461 del C.G.P., como quiera que no allega la liquidación del crédito; y en consecuencia no hay lugar a decretar la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación que realiza el apoderado del demandado YEISON ANDRES BEDOYA LOPEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) OSCAR ANDRÉS MONCADA BOTERO con T.P. 228.965 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento el formato de recaudo en línea por \$7.300.000 y el paz y salvo emitido por REFINANCIA, por concepto de cancelación de las obligaciones N°38489911845278395000 y N°06541203893490070600.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00733 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2268
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la nueva fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 06 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas MJT - 564, Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Motor: B12D1972802KC3.

➤Avalúo: \$13.280.000,

➤Secuestre: JAMES SOLARTE VELEZ, quien se ubica en la Calle 6 # 8-10 en Candelaria (V) y Cel. 315 462 1650

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.



7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01040 (035)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28- JUL-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1415
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación N°742 del 04 de mayo de 2022, proveído notificado en el estado N°30 de 05 de mayo de 2022, a través del cual el despacho le informó al peticionario, que los oficios dirigidos a los Bancos Pichincha y Falabella le fueron remitidos al correo dpcabogado@hotmail.com el miércoles 14 de julio de 2021 a las 3:01 PM.

2.- EXHORTAR al peticionario para que consulte las providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00573 (35)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1414
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación N°736 del 04 de mayo de 2022, proveído notificado en el estado N°30 de 05 de mayo de 2022, a través del cual el despacho le informó al peticionario, que los oficios dirigidos a los Bancos Pichincha y Falabella le fueron remitidos al correo dpcabogado@hotmail.com el miércoles 14 de julio de 2021 a las 3:13 PM.

2.- EXHORTAR al peticionario para que consulte las providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00601 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1470.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita la corrección del auto de fecha del 06 de julio de 2022, toda vez que el número de la radicación este proceso se encuentra errado; como quiera que el asiste razón a la peticionaria, se accederá a su petición por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 1235 del 06 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el número de radicación de este proceso es 76001400302820190029400 y no 76001400302820190076100.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00294-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1461.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita la corrección del auto de fecha del 06 de julio de 2022, toda vez que el número de cédula de la demandada se encuentra errado; como quiera que el asiste razón a la peticionaria, se accederá a su petición por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR el auto No. 1885 del 06 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada es #31.903.453 y no #31.902.453.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00928-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1459.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En oficio que antecede, la apoderada demandante, allega la liquidación del crédito, a fin de correr su respectivo traslado y pide el pago de los dineros que se encuentran a cargo del proceso.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito allegada al plenario, por estar conforme a derecho y una vez se encuentre en firme, se decidirá sobre la entrega de dineros.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante.

2.- UNA VEZ se encuentre en firme la liquidación del crédito, se decidirá sobre la entrega de dineros.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00569-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria

**Autos Inter No. 2329.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a los demandados RODRIGO GUEVARA BEDOYA con C.C#16.753.143 y GABRIEL ADRIAN PEÑA SABOGAL con C.C#1.130.630.168 dentro del proceso que adelanta la señora TERESITA NARVAEZ SOLARTE, bajo la radicación #2016-466.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos realizada por el demandado (Guevara Bedoya).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00466-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria

**Autos Inter No. 2336.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada ADRIANA VELASCO ARCUQUI con C.C#31.898.940 dentro del proceso que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA, bajo la radicación #2012-521.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00521-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



**Auto Inter No. 2322.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con T.P. 41.123 como apoderado (a) de la parte cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00778-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **53** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2328.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00283-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **53** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2324.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00327-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **53** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2327.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00377-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **53** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2325.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00182-00 (09)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **53** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2326.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00706-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **53** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2353.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegadas por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-00613-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1449.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escritos que anteceden el adjudicatario del predio rematado en el proceso hipotecario, solicita instar a la parte demandante dentro de esta demanda acumulada EDIFICIO ATALANTA PH que se *"abstenga de hacer cobro de emolumentos concernientes al pago de cuotas de administración"* y propone además EXCEPCION DE PRESCRIPCION; escritos que se agregarán sin consideración, toda vez que el memorialista, NO es parte en este proceso acumulado.

De otro lado, el demandado confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, petición que se aceptará por estar conforme a derecho.

Por otro lado, el apoderado del ejecutado, renuncia al poder conferido por su poderdante; sin embargo, se observa que la petición no cumple con los requisitos del inciso 4º del artículo 76º del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna los escritos allegados por el adjudicatario DIEGO AELXANDER PAREDES SOTO, toda vez que no es parte en este proceso acumulado.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ con T.P. 233.836 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2006-00550-00 (15)
Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1458.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, quien allega sustitución de poder y liquidación del crédito, toda vez que no es parte en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00530-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria

Auto sust No. 1462.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el diligenciamiento del oficio CYN003/569/2021 del 03 de mayo de 2021 Circular de Banco, allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00570-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1467.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # 003357220220519 sin fecha, allegado por Transunion, informando que, *"los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante"*.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente, al correo suministrado por el apoderado de la demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00433-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1469.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #450 del 30 de junio de 2022 allegado por el Juzgado de Origen, informando que, *"portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no arroja títulos que estén pendientes de pago a favor del presente proceso"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00742-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1465.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #URL.571450 del 23 de junio de 2022 allegado por Servicios de Tránsito, informando que, se levantó la medida de embargo sobre el vehículo de placas CUM281 de propiedad de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00847-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1464.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el secuestre, informando que, se realizó visita "*al inmueble ubicado en la CARRERA 85 D # 54-60 APTO A-403 CUARTO PISO TORRE A UNIDAD RESIDENCIAL Jardín de las Vegas V.I.S*", encontrándose "en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro", e indica que de gastos de transporte fueron \$50.000.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00601-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2337.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el auto de fecha 18 de mayo de 2022 allegado por el Juzgado de Origen, informando que, realiza la conversión de los dineros que se encuentran a cargo del proceso a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVAS COOPEVENTAS con NIT#800235082-5, los siguientes depósitos judiciales;

469030002778322	18/05/2022	\$ 182.016,00
469030002778323	18/05/2022	\$ 174.696,00
469030002778324	18/05/2022	\$ 206.837,00
TOTAL		\$563.549,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00838-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/07/2022

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:



Liquidación del crédito Adicional.....	\$ 1.034.735.00
Liquidación de Costas	\$ 255.019.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020.....	\$ 209.941.00
Títulos por pagar por este Despacho el 27/07/2022.....	\$ 563.549.00
Total	\$ 516.264.00



Auto sust No. 1448.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio #033 del 17 de junio de 2021, sin oposición.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00551-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1452.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00538-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1453.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00406-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2349.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada **MARÍA VICTORIA GIRÓN CAICEDO** por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00354-00 (01)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



CONSTANCIA: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de 2022.
A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No.2331.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintidós
(2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES contra PEDRO BUITRON, las partes solicitan la entrega de la suma de \$1.087.258.

Por lo anterior, se dará cumplimiento a lo solicitado por la partes y se entregarán los dineros al apoderado actor de la siguiente manera: dos (2º) títulos judiciales por valor de \$654.502 y se fracciona el depósito judicial #469030002791906 por valor de \$432.756, para un total de 1.087.258.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$432.756 a la apoderada demandante.

Finalmente, como quiera que se ordena los dineros solicitados, se procederá a decretar la terminación del proceso, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, los siguientes depósitos judiciales;

469030002769796	26/04/2022	\$ 327.251,00	
469030002781342	26/05/2022	\$ 327.251,00	
TOTAL		\$654.502,00	

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$432.756 al apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, el siguiente título judicial;—



469030002791906	24/06/2022	\$ 690.902,00
Se fracciona en:	\$432.756	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$258.146	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

4.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES contra PEDRO BUITRON, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

5.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 35% de la pensión del demandado, ante COLPENSIONES.	Oficio No. 412 del 26 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

6.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

7.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



8.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

9.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00093-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria

Auto Inter No. 2350.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede las partes, solicitan la suspensión del proceso; como quiera que es procedente, se accederá a ella.

De otro lado, el demandado confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho, para que lo represente dentro del plenario, petición que es favorable, toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por hasta el 30 de diciembre de 2022.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ALFONSO MILLAN TRUJILLO con TP#123.631 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00595-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1457.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. BETTY CRESLER DE GRU.

2.- TENGASE como apoderado judicial a la SOCIEDAD CONTACT XENTRO SAS, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00912-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1471.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES**, para que informe el motivo por el cual no ha SEGUIDO dado cumplimiento al embargo decretado en contra de la señora JACQUELINE FRANCO MENDEZ con C.C#29.105.554, comunicada en oficio No. 3467 del 15 de noviembre de 2016 remitido el 02 de diciembre de 2016 y oficio No. 1166 del 28 de abril de 2017 recibido el 25 de mayo 2017, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00741-00 (26)
Sq^m*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1466.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la **NOVACLOK SAS**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado en contra del señor ORLEAN DIAZ VELASQUEZ con C.C#352.011, comunicada en oficio No. 2744 de 18 de agosto de 2016 remitido el 21 de enero de 2017, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00134-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto sust No. 1425.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-311-2021, 03-312-2021 y 03-313-2021 del 19 de marzo de 2021, correspondiente a la Circular de Bancos, a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacarí y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, con el fin de que proceda a levantar las medidas previas ordenadas por este Despacho.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior a las entidades correspondientes y a la dirección de correo electrónica suministrado por la parte demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00735-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1468.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 438 del 27 de febrero de 2020, correspondiente a la Circular de Bancos, con el fin de que proceda el embargo ordenado por este Despacho.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior a las entidades correspondientes y a la dirección de correo electrónica suministrado por la parte demandante.

3.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado RAUL BARONA OSORIO C.C#16.670.509, como empleado de la empresa SE GROUP SERVICE SAS.

Limítese la medida a la suma de **\$63.744.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00013-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria

Auto Inter No. 2352.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el embargo de los remanentes que le puedan corresponder a la aquí demandada, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Ejecución de Ejecución de Cali bajo la radicación 07-2020-10 y pide se ordene el pago de los dineros que se encuentren a cargo del expediente.

Revisado el proceso se observa que, mediante auto #1886 del 06 de julio de 2022 notificado por estados #47 del 07 de julio de 2022, se decretó la medida pedida por la actora; sin embargo, no se observa el oficio comunicando al Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Ejecución de Ejecución de Cali, la medida decretada en el auto antes citado, por lo que se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a dicho auto.

Sobre la entrega de dineros, se le reitera a la profesional del derecho que, su petición es improcedente, ya que dentro del plenario NO existe liquidación del crédito en firme, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

De otro lado, la ejecutada confiera poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que la represente dentro del plenario, quien solicita se remita el link del proceso y el listado de los depósitos judiciales.

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial, por estar conforme a derecho.

En cuanto a los listados del Banco Agrario de Colombia, se agregan para que obren y consten los pantallazos de la cuenta de este Despacho, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto #1886 del 06 de julio de 2022 notificado por estados #47 del 07 de julio de 2022.

2.- EXHORTAR a la actora, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- INSTAR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto #1886 del 06 de julio de 2022.

4.- **NEGAR** la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

5.- **RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) JULIAN FELIPE SANCHEZ SANCHEZ con TP#272.389 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- **POR SECRETARIA** remítase el link del expediente, al correo suministrado por el apoderado de la demandada.

7.- **AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el pantallazo de la consulta realizada:

- Cuenta única (Oficina de Ejecución)

							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002243369	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	21/02/2020	\$ 415.268,00		
469030002243370	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	21/02/2020	\$ 415.268,00		
469030002243371	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	21/02/2020	\$ 415.269,00		
469030002493614	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 255.948,00		
Total Valor							\$ 1.501.753,00	

- Cuenta del Juzgado Origen

							Número de Títulos	13
DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31885675	Nombre	ORTIZ CASTANEDA MARIA FRACENET			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002206544	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/05/2018	27/07/2018	\$ 415.268,00		
469030002223615	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/06/2018	27/07/2018	\$ 415.268,00		
469030002234014	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/07/2018	27/07/2018	\$ 415.269,00		
469030002248991	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/08/2018	09/11/2018	\$ 415.268,00		
469030002259013	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/09/2018	09/11/2018	\$ 415.268,00		

469030002268523	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/10/2018	09/11/2018	\$ 415.268,00
469030002282970	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/11/2018	15/05/2019	\$ 415.268,00
469030002297608	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2018	15/05/2019	\$ 415.268,00
469030002311253	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/01/2019	15/05/2019	\$ 415.268,00
469030002322404	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/02/2019	15/05/2019	\$ 428.474,00
469030002336541	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/03/2019	15/05/2019	\$ 428.474,00
469030002349529	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/04/2019	15/05/2019	\$ 428.474,00
469030002361120	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/05/2019	14/06/2019	\$ 428.474,00

Total Valor\$ 5.451.309,00

- Cuenta de este Despacho (Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias)

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31885675	Nombre	MARIA FRANCENET ORTIZ CASTAÑEDA	Número de Títulos	39
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	---------------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002200620	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 347.297,00
469030002200621	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 347.297,00
469030002200622	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 394.637,00
469030002200623	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 347.297,00
469030002200624	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 367.259,00
469030002200625	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 367.259,00
469030002200626	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 367.259,00
469030002200627	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	\$ 367.259,00



469030002200628	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200629	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200630	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	CANCELADO POR FRACCIONAMIENT TO	24/04/2018	10/08/2018	678.899,0	\$ 0
469030002200631	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200632	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200633	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200634	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200636	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200637	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	678.899,0	\$ 0
469030002200639	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	06/08/2018	597.419,0	\$ 0
469030002200641	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	621.856,0	\$ 0
469030002200642	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	621.856,0	\$ 0
469030002200645	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2018	03/10/2018	621.856,0	\$ 0
469030002241562	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2018	21/01/2019	621.856,0	\$ 0
469030002241563	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2018	21/01/2019	621.856,0	\$ 0
469030002241565	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2018	21/01/2019	621.856,0	\$ 0
469030002241566	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2018	21/01/2019	706.666,0	\$ 0
469030002251093	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2018	10/09/2018	674.789,0	\$ 0

469030002251094	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 4.110,00
						\$
469030002285541	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2018	20/03/2019	415.268,0
						0
						\$
469030002285542	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2018	20/03/2019	415.268,0
						0
						\$
469030002285547	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2018	20/03/2019	415.268,0
						0
						\$
469030002364598	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	15/05/2019	18/11/2020	415.268,0
						0
						\$
469030002364600	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	415.268,0
						0
						\$
469030002364602	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	415.268,0
						0
						\$
469030002364603	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	428.474,0
						0
						\$
469030002364604	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	428.474,0
						0
						\$
469030002364606	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	15/05/2019	21/02/2020	428.474,0
						0
						\$
469030002378269	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2019	21/02/2020	428.474,0
						0
						\$
469030002579803	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2020	19/02/2021	299.382,0
						0
						\$
469030002579804	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	115.886,0
						0

Total Valor \$
18.780.187,00

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00085-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 2347.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita requerir al pagador de Municipio de Cali y se decrete el embargo de los dineros que reciba el demandado en Colpensiones.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto #1299 del 19 de julio de 2017 notificado en estados#123 del 24 de Julio de 2017, se decretó el embargo pedido en el párrafo anterior.

Sobre lo pedido al Municipio de Cali, una vez aporte el diligenciamiento del oficio del requerimiento ordenado en auto #245 del 10 de febrero de 2021, se accederá a lo aquí antes solicitado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto #1299 del 19 de julio de 2028 notificado en estados#123 del 24 de Julio de 2017.

2.- EXHORTAR a la profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- ORDENAR a la demandante, para que aporte el diligenciamiento del oficio del requerimiento ordenado en auto #245 del 10 de febrero de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00700-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



Auto sust No 1451.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO con TP#96.437 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada (Astudillo de Palacio), en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- POR SECRETARIA remítase el link para la revisión del expediente, al correo suministrado por el apoderado de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00020-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto sust No 1456.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JORGE ENRIQUE LÓPEZ CHIAPPE con TP#264.184 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del proceso para la revisión del expediente, al correo suministrado por el apoderado de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00300-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2332.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado actor, solicita el pago de la suma de \$3.717.874, y se decreta la terminación del proceso.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la suma antes pedida al apoderado demandante, dineros que serán entregados de la siguiente manera: Cinco (5) títulos judiciales por valor de \$3.294.846 y se fracciona el depósito #469030002792929 por valor de \$423.028 para un total de \$3717.874.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$423.028 al apoderado demandante.

Una vez entrega el valor antes mencionado, vuelva el proceso a Despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, los siguientes depósitos judiciales;

469030002742285	03/02/2022	\$ 623.906,00
469030002754049	07/03/2022	\$ 694.033,00
469030002764286	05/04/2022	\$ 658.969,00
469030002774988	05/05/2022	\$ 658.969,00
469030002785431	03/06/2022	\$ 658.969,00
TOTAL		\$3.294.846,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$423.028 al apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, el siguiente título judicial;

469030002792929	25/06/2022	\$ 623.906,00
-----------------	------------	---------------



Se fracciona en:	\$423.028	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$200.878	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

4.- Una vez entregada la suma de \$3.717.874, **vuelva el proceso a Despacho** para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01019-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/07/2022

Secretaria

Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que, la Secretaria de la Oficina de Ejecución dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3) del auto de fecha 13 de julio de 2022.

Sustanciador

Auto Inter No. 2227.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia que antecede, se procederá a ordenar la entrega de la suma de \$6.660.635 a la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada ADRIANA GIRALDO VILLA con C.C#29.126.940, los siguientes depósitos judiciales;

469030002679534	06/08/2021	\$ 944.659,00
469030002690687	07/09/2021	\$ 944.659,00
469030002703012	12/10/2021	\$ 261.832,00
469030002773020	03/05/2022	\$ 186.286,00
469030002773063	03/05/2022	\$ 944.679,00
469030002773066	03/05/2022	\$ 1.168.873,00
469030002773069	03/05/2022	\$ 944.659,00
469030002773072	03/05/2022	\$ 1.264.988,00
TOTAL		\$6.660.635,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00240-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/07/2022

Secretaria

Autos Inter No. 2341.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA con C.C#19.417.696 los siguientes depósitos judiciales;

469030002680405	10/08/2021	\$ 160.594,00
469030002689944	06/09/2021	\$ 174.053,00
469030002701628	07/10/2021	\$ 172.578,00
469030002714283	12/11/2021	\$ 172.578,00
469030002722486	03/12/2021	\$ 172.578,00
469030002733084	03/01/2022	\$ 182.085,00
469030002742863	04/02/2022	\$ 155.444,00
469030002752824	03/03/2022	\$ 148.885,00
469030002764419	05/04/2022	\$ 154.746,00
469030002773389	03/05/2022	\$ 185.369,00
469030002785267	03/06/2022	\$ 237.429,00
469030002800056	14/07/2022	\$ 334.416,00
TOTAL		\$2.250.755,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO CATROCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado ABIEL FERNANDEZ ALVARADO con C.C#16.739.917 dentro del proceso que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA, bajo la radicación #2011-510.

4.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00510-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$
23.149.465.21	
Liquidación de Costas	\$
1.766.480.00	
Títulos pagados por este Despacho el 12/09/2016.....	\$
6.378.311.00	
Títulos pagados por este Despacho el 26/07/2018.....	\$
2.086.220.00	
Títulos pagados por este Despacho el 02/07/2019.....	\$
2.169.474.00	
Títulos pagados por este Despacho el 17/03/2020.....	\$
1.237.041.00	
Títulos pagados por este Despacho en mes 09/2020.....	\$
994.167.00	
Títulos pagados por este Despacho mes 07/2021.....	\$
1.644.347.00	
Títulos por pagar por este Despacho el 27/07/2022.....	\$
2.250.755.00	
 Total	 \$
8.155.631.21	



Auto Inter No. 2339.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la parte demandante, solicita la entrega de los dineros que obren dentro del proceso y allega liquidación del crédito.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$265.116 al peticionario, que corresponde a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dineros que serán entregados de la siguiente manera: se fracciona el depósito judicial #469030002795836 por valor de \$265.116.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$265.116 al apoderado demandante.

Sobre la liquidación del crédito, se observa que, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no parte de la liquidación que se encuentra en firme.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$265.116 al apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, el siguiente título judicial;

469030002795836	05/07/2022	\$ 313.189,00
Se fracciona en:	\$265.116	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$48.073	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORME al peticionario que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada,



sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00287-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación del crédito\$
7.330.027.00

Liquidación de Costas\$
1.091.200.00

Títulos pagados por este Despacho mes de 04/2021.....\$
5.486.562.00

Títulos pagados por este Despacho mes de 09/2021.....\$
1.252.756.00

Títulos pagados por este Despacho mes de 02/2022.....\$
1.416.793.00

Títulos por pagar por este Despacho 27/07/2022.....\$
265.116.00

TOTAL \$ 0



**Auto Inter No. 2318.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN con C.C#94.040.730, los siguientes depósitos judiciales;

469030002669554	13/07/2021	\$ 517.002,00
469030002669555	13/07/2021	\$ 593.381,00
469030002669556	13/07/2021	\$ 535.007,00
469030002669557	13/07/2021	\$ 729.796,00
469030002669558	13/07/2021	\$ 797.688,00
469030002669559	13/07/2021	\$ 918.382,00
469030002669560	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669561	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669562	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669563	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669565	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669567	13/07/2021	\$ 2.577.442,00
469030002669569	13/07/2021	\$ 413.904,00
469030002669571	13/07/2021	\$ 539.874,00
469030002669573	13/07/2021	\$ 744.322,00
469030002669574	13/07/2021	\$ 647.652,00
469030002669576	13/07/2021	\$ 942.720,00
469030002669577	13/07/2021	\$ 1.201.661,00
469030002738610	25/01/2022	\$ 1.664.019,00
TOTAL		\$15.433.950,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00209-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/07/2022

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito Adicional.....\$ 32.355.654.00

Liquidación de Costas ya están **CANCELADAS**

Títulos por pagar por este Despacho el 28/07/2022.....\$ 15.433.950.00

Total \$ 16.921.704.00



Auto Inter No. 2344.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con C.C#31.711.912, los siguientes depósitos judiciales;

469030002646481	13/05/2021	\$ 92.732,00
469030002655026	04/06/2021	\$ 92.732,00
469030002668285	09/07/2021	\$ 92.732,00
469030002679497	06/08/2021	\$ 92.732,00
469030002691737	09/09/2021	\$ 92.732,00
469030002702238	08/10/2021	\$ 92.732,00
469030002712022	05/11/2021	\$ 92.732,00
469030002724572	09/12/2021	\$ 92.732,00
469030002735316	12/01/2022	\$ 92.732,00
469030002743774	07/02/2022	\$ 97.944,00
469030002754639	08/03/2022	\$ 97.944,00
469030002764657	05/04/2022	\$ 97.944,00
469030002775960	09/05/2022	\$ 97.944,00
469030002787187	08/06/2022	\$ 97.926,00
469030002801557	19/07/2022	\$ 97.926,00
TOTAL		\$1.422.216,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-01022-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/07/2022

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 4.903.217.00
Liquidación de Costas	\$ 300.000.00
Títulos pagados por este Despacho mes 04/2021.....	\$ 1.308.519.00
Títulos por pagar por este Despacho 27/07/2022.....	\$ 1.422.216.00
 Total	 \$ 2.472.482.00



Auto Inter No. 2333.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la expedición de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

De otro lado, la actora pide se decrete el embargo de los remanentes que puedan corresponderle a la aquí demandada dentro de los procesos que adelanta el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 29-2019-789 y en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali con radicado 26-2019-726, petición que se negará por las siguientes razones:

- Para el proceso con radicación **29-2019-789**, por auto del 06 de julio de 2022 notificado en estados 043 del 07 de julio de 2020 se decretó el embargo de los remanentes, sin embargo y como quiera que no existe el diligenciamiento del oficio de fecha 06 de julio de 2020, se procederá por cuenta de este Despacho la reproducción del oficio y el envío del mismo.
- Para el proceso con radicación **26-2019-726**, en auto #1157 del 09 de octubre de 2020 notificado en estados 091 del 13 de octubre de 2020, se decretó el embargo de remanentes y por auto #507 del 04 de abril de 2022 notificado en estados 23 del 05 de abril de 2022, se agregó y se puso en conocimiento lo indicado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali "serán tenidos en cuenta los remanentes solicitados".

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENASE la reproducción del oficio sin número del 06 de julio de 2020, correspondiente al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali, con el fin de que proceda a decretar la medida previa ordenada por el Despacho.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el



numeral anterior al juzgado en mención.

4.- NO ACCEDER al embargo de remanentes ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00888-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 2345.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la expedición de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00615-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 2338.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la expedición de los depósitos judiciales que obre dentro del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00121-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria

**Auto Inter No. 2334.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00032-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



**Auto Inter No. 2330.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Oralidad de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** toda vez que el proceso se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación, mediante auto interlocutorio No. 1534 de fecha 12 de julio de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00768-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2342.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la demandante, insiste en que se ordene la entrega de los dineros que obren dentro del proceso.

Por lo anterior, se le reitera a la peticionaria que, no es procedente acceder a su petición, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud realizada por la demandante, por lo expuesto antes expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01060-00 (23)
Sq^m*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 -07- 2022

Secretaria



**Auto Inter No. 2335.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandado solicita el pago de los dineros que se encuentran a cargo del proceso.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, no hay lugar acceder a su petición, toda vez que a la fecha NO se encuentra terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR lo solicitado por el demandado, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00677-00 (20)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2316.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se requiera al pagador, a fin de que dé cumplimiento al embargo del salario de la aquí demandada.

Por lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observan dineros consignados por cuenta de la Alcaldía de Buenaventura, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la solicitante en requerir al pagador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00420-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 2351.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado actor, solicita se remita el oficio que requirió al pagador, ordenado por el Despacho.

Por lo anterior y revisado el proceso se observa que, el pasado 17 de mayo de 2022 a las 10:29 la Secretaria de la Oficina de Ejecución, remitió al correo victorsaavedra01@yahoo.com, el oficio CYN/003/895/2022 del 04 de mayo de 2022 por el pagador LABORATORIOS BAXTER, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00594-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



Auto Inter No.2340.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandado, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #1715 del 24 de junio de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00963-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-07- 2022

Secretaria



**Auto sust No. 1463.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede y de la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, lo anterior debido a que no se encuentra coadyuvada por las partes, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de suspensión realizada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00460-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Int No. 2317.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Singular Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 463 del C.G.P., por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR al señor **ALIRIO MONTOYA GIRALDO** pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00) como capital contenido en PAGARÉ adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma ordenada en el numeral anterior, desde el 13 de OCTUBRE de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el Art. 563 Nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra del señor **ALIRIO MONTOYA GIRALDO** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto #806 de 2020.

E.- ORDENAR a la Secretaria de Oficina de Ejecución dar cumplimiento a lo ordenado en el literal (Dº) del presente auto.

F. DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ALIRIO MONTOYA GIRALDO con C.C#16.649.923, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que



antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$85.152.000.**

G. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada ALIRIO MONTOYA GIRALDO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en el proceso que cursa en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cali-Valle, bajo la radicación 10-2019-616.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00209-00 (35)

Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/07/2022

Secretaria



Auto sust No. 1460.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA, realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00569-00 (17)

Sqm* Acumulación II

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la actualización de la liquidación de costas

RADICACION		76001400301420110094300
ACTUACION	FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	65 C1	\$ 3.109.592,00
	100, 101, 106, 122 C1	\$ 28.600,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	144, 175 C1	\$ 33.100,00
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE	135, 173 C1	\$ 335.500,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	90, 91, 92, 93, 164, 165 C1	\$ 51.500,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 3.558.292,00
SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C		

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

Santiago de Cali, 27 de julio 2022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

AUTO DE TRAMITE No 1454
FECHA 27 de julio de 2022

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad: 2011-00943-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la actualización de la liquidación de costas

RADICACION		76001400301420110094300
AGENCIAS EN DERECHO	12-C3 FISICO (DDA ACUMULADA)	\$553.572,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$553.572,00
SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/ CTE		
Santiago de Cali, 22 de julio del 2022		

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

AUTO DE TRAMITE No 1455
FECHA 27 de julio de 2022

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad: 2017-00800-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2319.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante allega listados del Banco Agrario, solicitando se ordene el pago de los dineros que obran en dichos listados.

Por lo anterior y revisado los anexos que aporta, se observa que los dineros corresponden al Juzgado Veintitrés (23°) Civil Municipal proceso del cual que actualmente conoce el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, despacho que informó que el embargo de remanentes "NO SERA TENIDO EN CUENTA", ya que el proceso se encuentra terminado.

Sobre los dineros que reposan en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, se hace necesario oficiar al pagador de Fiduprevisora, para que informe si ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio #03-2311 del 22 de agosto de 2019, toda vez que en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, reposan dineros con las partes del proceso que aquí se adelanta pero con la radicación 760014003**003**20160027400 y no para el proceso con radicado 760014003**010**20160027400 que es el que aquí se adelanta, diferencia que impide tener certeza si las consignaciones son para este proceso.

De otro lado, se ordenará la entrega de la suma de \$173.409.50, a la parte demandante, dineros que serán entregados de la siguiente manera; se fracciona el depósito judicial 469030002788995 por valor de \$173.409,50.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$173.409,50 a la apoderada demandante.

Cabe anotar que, se ordena el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en las demandas acumuladas, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho.

Por otra parte, se allega oficio del Juzgado Veintiocho (28°) Civil Municipal de Cali, ordenando el embargo de remanentes que le puedan corresponde a la ejecutada; sin embargo, se aprecia que obra otra petición en tal sentido, por lo que no es procedente acceder a lo ordenado por dicho Despacho, lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 28-2021-506.

Así las cosas, el Juzgado



RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la petición de la apoderada demandante, por lo expuesto.
- 2.- OFICIAR** al pagador de Fiduprevisora, para que informe si ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio #03-2311 del 22 de agosto de 2019, toda vez que en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, reposan dineros con las partes de este proceso, pero con la radicación 760014003**003**20160027400 y no para el proceso con radicado 7600140030**102**0160027400 que es el que aquí se adelanta, diferencia que impide tener certeza si las consignaciones son para este proceso.
- 3.- POR SECRETARIA**, líbrese y envíese oficio al pagador de Fiduprevisora.
- 4.- ORDENAR** por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$173.409.50 a la apoderada demandante Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO con C.C. #38.655.709, el siguiente título judicial;

469030002788995	14/06/2022	\$ 346.818.50
Se fracciona en:	\$173.405.50	Para ser entregado al apoderado demandante (DEMANDA PRINCIPAL)
	\$173.405.50	Para ser entregado al apoderado demandante (DEMANDA ACUMULADA)

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

- 5.- ACUSESE** recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Veintiocho (28°) Civil Municipal de Ejecución de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo anterior para que obre dentro del proceso 28-2021-506.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00274-00 (10)
Sqm* Principal

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/07/2022

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación de Crédito	\$13.479.600.00
Liquidación de Costas	\$ 709.900.00
Títulos pagados por este Despacho el 07/12/2018.....	\$ 228.442.33
Títulos pagados por este Despacho el 21/08/2019.....	\$ 956.089.00
Títulos por pagar por este Despacho el 27/07/2022.....	\$ 173.409.50
TOTAL	\$12.831.559,17



Auto Inter No. 2321.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escritos que anteceden, el demandado solicita se investigue al mandatario judicial designado para su representación dentro del proceso, conforme a lo narrado en su petición, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que, el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso las peticiones que eleva el ejecutado, son meramente judiciales, sin embargo, no es del resorte de este proceso adelantar las investigaciones en contra de su apoderado y por lo tanto debe elevar la petición ante las autoridades disciplinarias correspondientes.

De otro lado, se allega Despacho Comisorio CYN No. 03-019-2021 del 01 de abril de 2022, por cuenta del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Cali, debidamente diligenciado, al cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, el ejecutado solicita el informe de rendición de cuentas, toda vez que los muebles que se encontraban dentro del inmueble rematado "*han sido manipulados por el actual propietario*"; sin embargo, como quiera que la petición es anterior a la diligencia de entrega del inmueble objeto de la litis en la cual estuvo presente el demandado, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a la solicitud elevada por parte demandante respecto a la entrega de dineros la misma es improcedente, toda vez que el inmueble rematado soporta un cobro coactivo por cuenta de la Alcaldía de Dagua.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR LA PETICION elevada por el demandado

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el CYN No. 03-019-2021 del 01 de abril de 2022, debidamente diligencia (diligencia de entrega).



3.- NEGAR solicitud de entrega de dineros a la parte demandante.

4.- OFICIAR a la Alcaldía de Dagua para que suministre el número de cuenta, a fin de transferir los Depósitos judiciales que se encuentra en el proceso como saldo del remate del inmueble .

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00550-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2346.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita sé tramite al escrito allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali.

Revisado el memorial aportado por el Juzgado de conocimiento antes mencionado, el apoderado demandado informa sobre el acuerdo realizado (17 de mayo de 2022) por su poderdante y la cancelación de dos cuotas correspondiente a *"Cuota No. 1 primero (01) de junio de 2022: Por valor de Seis Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$6.536.250) y Cuota No. 2 primero (01) de julio de 2022: Por valor de Cinco Millones Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con Treinta y Tres Centavos M/Cte. (\$5.154.294,33), quedando únicamente un saldo insoluto de esta cuota por valor de Un Millón Trescientos Ochenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Siete Centavos M/Cte. (\$1.381.955,67), valor que será cancelado una vez se cumpla la fecha estipulada para el pago correspondiente a la Cuota No. 2"*, más no existe una petición expresa sobre la que haya que realizar pronunciamiento alguno.

De otro lado, el demandado hace un recuento sobre lo ocurrido frente al manejo de las cuotas de administración y plantea que el edificio debió haber dado cumplimiento a los parámetros de la "LEY 675 DE P.H. NORMAS Y ORDENANZAS DE ESTA LEY"; dando cumplimiento a lo plasmado en "SENTENCIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI", por lo que se declara en desobediencia civil del no pago de las cuotas de administración, agrega que *"no estoy objetando las cuotas administrativas actuales, estoy exigiendo mis derecho constitucionales, en la cual se realizaron la escritura 2504 de septiembre de 2017, la cual está fuera del marco jurídico de la ley 675 de ph , normas y ordenanzas de esta ley, abusando del poder y perjudicando a una comunidad de 539 propietarios."*, escrito que se agregará sin consideración toda vez que ya no es el momento procesal para alegar la procedencia o no del cobro de las obligaciones adeudadas.

Hace alusión además, a una suma de dinero por valor de \$11.690.544.33 retenidos por Bancolombia por el embargo ordenado por este Despacho, sin embargo, tras la revisión del portal Web del Banco Agrario de Colombia, NO se observa el dinero indicado por el ejecutado, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, la cuenta de este Juzgado, como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen.



Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a las partes, del contenido de la presente providencia.

2.- AGREGAR sin consideración alguna, el escrito arrimado por el demandado, frente a la petición realizada ante el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00491-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria

Auto Inter No. 2343.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita la entrega de dos depósitos judiciales que relaciona en su escrito.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, los títulos judiciales indicados anteriormente, se encuentran con órdenes de pago de la siguiente manera:

- El Título Judicial por valor de **\$842.140**, presenta autorización de fecha 27/05/2022 en esa misma fecha la Secretaria de la Oficina de Ejecución, comunicó al correo alhambraoriental@gmail.com, el trámite para el cobro del depósito ante el Banco Agrario de Colombia.
- El Depósito Judicial por valor de **\$2.175.150**, tiene orden de pago #3776 del 15 de junio de 2022 y el pasado 22/06/2022 a las 11:41 la Secretaria de la Oficina de Ejecución, comunicó al correo soco992@yahoo.com, el trámite para el cobro del depósito ante el Banco Agrario de Colombia.

Cabe anotar que, revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observa que los depósitos judiciales, aún se encuentran disponibles para su pago.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la entrega de los depósitos judiciales, por lo expuesto

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00618-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2348.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETÁSE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOHAN REINEL CLEVES CAÑARTE con C.C#6.646.592, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias como: BANCO PROCREDIT, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA y BANCO WWB de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$55.238.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

2.- ABSTENERSE de decretar el embargo de las sumas de dineros que les correspondan a los demandados en los Bancos: AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA toda vez que mediante auto #2263 del 29 de agosto de 2019, se decretó dicha medida.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2019-00637-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2320.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, informa que el vehículo objeto de la litis, no se encuentra en el parqueadero Imperio Cars, que el automotor fue inmovilizado por el auxiliar de la Justicia (secuestre) el día de la diligencia de secuestro (23 de febrero de 2018) y que actualmente se encuentra *"circulando por las vías nacionales y más exactamente en la zona del departamento de CALDAS"*, por lo que se ordenará nuevamente el decomiso del vehículo.

En vista de lo anterior y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país.

De otro lado se observa que, mediante auto #0002213 del 09 de mayo de 2019, se ordenó y requirió a la Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS, trasladar el vehículo de placas IFW-407 a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la Ciudad de Cali y rindiera cuentas de su gestión, comunicación remitida mediante oficio #03-1161 del 10 de mayo de 2019 por correo certificado 472 el pasado 21 de mayo de 2019, requerimiento al que no dio cumplimiento, por lo que relevará al secuestre y se dará aplicación a lo ordenado por numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso.

Finalmente, la mandataria de la parte actora solicita que se hagan efectivas las pólizas que se constituyen para el nombramiento del Auxiliar de Justicia-Secuestre y se le llame en garantía para que responda por el vehículo "como reparación directa" petición que se negará toda vez que ese trámite no es del resorte del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **IFW-407**, No. de motor G3LAFP017642, No. de chasis KNABE511AGT018364, denunciado como de propiedad de la demandada MONICA BUENO VARGAS, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.



Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

- BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.
- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.
- BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS, ubicado Calle 1ª No. 63-64 B/ Cascada, correo electrónico bodegasimperiocars@hotmail.com, teléfono 300-5327180.

2.- RELEVAR a la Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS, del cargo de secuestre el inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Seccional Cali-Valle, informando que el Auxiliar de la Justicia-Secuestre Sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS, hasta la fecha no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas **IFW-407**, secuestrado el 23 de febrero de 2018, numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso.

4.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Seccional Cali-Valle, comunicando lo ordenado en el numeral anterior.

5.-NEGAR la petición de la apoderada actora, en cuanto a hacer efectiva la póliza constituida por el secuestre y el llamamiento en garantía que realiza la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2016-00450-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que la líder del Área de Depósitos Judiciales, informa que el número de cédula del beneficiario esta errado.

El sustanciador,

Auto sust No. 1448.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia que antecede, se procederá a corregir el auto No. 850 del 30 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el número de la cédula del beneficiario es #14.473.927 y no #14.743.927.

De otro lado, el apoderado demandante solicita se libre las órdenes pago de los dineros ordenados en auto #850 del 30 de marzo de 2022; sin embargo, como quiera que existía un error en el número de cédula del actor, por medio de este auto se corrige dicha falencia.

En atención al escrito allegado en el cuaderno principal por la apoderada de la parte demandante, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$173.409.5, para ser entregado al apoderado actor de la siguiente manera: se fracciona el depósito #469030002788995 por valor de \$173.409.5.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$173.409.5 al apoderado demandante, por lo anterior el juzgado,

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 850 del 30 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el número de la cédula del beneficiario es #14.473.927 y no #14.743.927.

2.- ENTERESE al actor, del contenido del presente auto.

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$173.409.5 al apoderado demandante Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA con C.C#14.473.927, el siguiente título judicial;

469030002788995	14/06/2022	\$ 346.818.50
-----------------	------------	---------------

Se fracciona en:	\$173.405.50	Para ser entregado al apoderado demandante (DEMANDA ACUMULACIÓN)
	\$173.405.50	Para ser entregado al apoderado demandante (DEMANDA PRINCIPAL)

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

4.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento al numeral tercero (3º) del auto de fecha 30 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00274-00 (10)
Sqm* Acumulación

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **28-07-2022**

Secretaria



Constancia TITULOS

Liquidación del crédito.....	\$140.984.600.00
Títulos pagados por este Despacho 30-03-2022.....	\$ 443.972.5
Títulos por pagar por este Despacho 27/07/2022.....	\$ 173.409.50
Total	\$140.367.215.00

**Auto Interlocutorio N°2264
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia a emitir la decisión que en derecho corresponda, dentro del incidente de nulidad propuesto por la abogada del BANCO BBVA, como por la apoderada judicial de los herederos determinados de MYRIAM TIRANO GOMEZ.

I.-ANTECEDENTES

Solicitaron las incidentalistas que se decretara la nulidad de lo actuado, en razón a que la demandada había fallecido el 01 de marzo de 2019, es decir antes de haber sido notificada del auto de mandamiento de pago, entendido bajo el cual la demanda debía ser dirigida contra sus herederos indeterminados, circunstancia que concluye impide continuar con el curso normal del proceso.

II.- TRÁMITE

Encontrándose cumplidos los presupuestos de oportunidad y legitimación, esto en cuanto a la nulidad propuesta por los herederos determinados de MYRIAM TIRANO GOMEZ, procedió este despacho a admitirla y correrle el traslado respectivo, dando lugar finalmente al decreto de pruebas mediante auto N°1510 del 15 de junio de 2022.

II.-CONSIDERACIONES:

Importante resulta recordar inicialmente, que las nulidades procesales se rigen por los principios de especificidad, es decir que solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, pero además, solo pueden acudir a ellas quienes tienen un interés particular en su declaración, justamente derivado del perjuicio que le ocasiona la actuación irregular, en el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte ". *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".*

Según se desprende de la norma en cita, tenemos que ella consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.



III.- CASO CONCRETO:

Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, esta instancia procederá a realizar un análisis factico y jurídico respecto de la situación planteada, con la finalidad de determinar si en este evento en particular es procedente la declaratoria, en este sentido resulta menester recordar inicialmente, que la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, constituye una actuación jurídico procesal de vital importancia al interior del proceso, como quiera que a través de este se vincula al demandado al mismo, al tiempo que constituye el punto de partida para el ejercicio del derecho defensa, de ahí la relevancia de la discusión que se resuelve en este ocasión.

Ahora bien, conforme a los anexos probatorios allegados al presente incidente, tenemos que la demandada MYRIAM TIRANO GOMEZ falleció el 01 de Marzo del año 2.019, mientras que la demanda interpuesta en su contra se radicó el 20 de noviembre de 2019, correspondiendo al Juzgado Trece Municipal de Oralidad de Cali (V) el 11 de diciembre del año 2.019, circunstancia que evidentemente enrostra que para el momento en que la acción ejecutiva fue impetrada, la demandada ya había fallecido aproximadamente 8 meses atrás, es decir que ella ya no era titular de personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo anterior, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido se dirige la demanda en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque para que tal fenómeno resulte posible es necesario que el demandado haya sido notificado debidamente, en vida, pues ante tal circunstancia las posibles consecuencias eran la eventual interrupción del proceso, dependiendo de si para ese momento contaba o no con apoderado judicial y de otro, porque no puede condenarse una persona distinta a la postulada, luego la consecuencia procesal es la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico establece claramente cuál es el procedimiento a seguir.

En efecto, conforme los presupuestos facticos puestos de presente en esta ocasión, no resulta posible simplemente citar a los interesados en un afán de seguir con el curso de la ejecución, dado que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, de allí que la omisión de dirigir la demanda contra estos configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de. C.G.P

Finalmente debe tenerse en cuenta, para efectos de continuar con el trámite de este proceso, que la competencia del juez de ejecución para conocer del mismo, se da conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 27 del C.G.P., es decir a partir del momento en que se

encuentre en firme la sentencia y únicamente para ejercer *"las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."*, luego entonces, no es del resorte del juez de ejecución adelantar las actuaciones tendientes al proferimiento del fallo correspondiente.

Rememórese al respecto, que los Juzgados de Ejecución fueron creados inicialmente como Juzgados de descongestión, ello mediante acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, y como tal se reglamentaron mediante acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, fue justamente bajo tal denominación que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el numeral 8º del acuerdo PSAA13-9984 que *"Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva."*

Sin embargo, mediante Acuerdo No PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, los Juzgados de Ejecución dejaron de ser Juzgados de descongestión y pasaron a ser Juzgados permanentes, rigiéndose en consecuencia por el Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia y no por los Acuerdos de descongestión PSAA13-9962 y PSAA13-9984 de 2015.

Dicha posición fue aceptada por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali (V), quien en sede de un **conflicto de competencia**, mediante providencia de 06 de octubre de 2017 determinaría que: *"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura descartó la competencia de los Juzgados de Ejecución de los tramites posteriores a la nulidad de la sentencia, teniendo en cuenta que, la naturaleza jurídica de dichos jueces se concentra en ejecutar el fallo y no en ejercer o adelantar gestiones preliminares a esa etapa, de no ser así, hubiera replicado en los acuerdos que rigen los juzgados de ejecución de sentencias el mencionado art 8º"* refiriéndose al artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

"Finalmente dígase que, si bien es cierto, el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 no ha sido revocado o derogado, también lo era que el mismo es aplicable a los Juzgados de Ejecución Civil que ostentaban carácter provisional y el conflicto que acá nos convoca, trata de los Juzgados de Ejecución de Sentencias creados de forma permanente, es decir no se rigen por la normatividad que pretende hacer valer el Juzgado de origen."

Siendo así las cosas y en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 27 del C.G.P., es claro que este Juzgado de Ejecución no es competente para adelantar o rehacer las actuaciones nulitadas en aras de proferir la sentencia correspondiente y por lo tanto habrá de devolverse el proceso al Juzgado de Origen para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.-DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, en atención a las consideraciones de orden legal expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.-REMITASE el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760010400301320190086900, al Juzgado Trece Municipal de Oralidad de Cali (V).

3.- ANOTESE SU SALIDA y cancélese su radicación

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00869 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

**Auto Interlocutorio N°2256
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia a emitir la decisión que en derecho corresponda, dentro del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado EDUIN GUEVARA en contra del EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P-H.

I.- ANTECEDENTES

Solicitó el incidentalista que se regularan sus honorarios profesionales, pues alega que sin mediar justificación alguna le fue revocado el poder cuando el proceso se encontraba casi finalizado y lo único pendiente era la entrega de unos títulos judiciales, sentido en el cual reclama por concepto de honorarios a la luz del contrato de prestación de servicios, que debe pagarse un equivalente al 20% del valor total del crédito (capital más intereses) más las agencias en derecho que fije el juzgado, así como una suma equivalente al 15% del valor fijado como pretensión en la demanda, dado que la revocatoria del mandato se dio sin justa causa.

II.- TRÁMITE

Encontrándose cumplidos los presupuestos de oportunidad y legitimación, procedió este despacho mediante auto N°1881 fechado el 03 noviembre de 2021 a admitir el incidente por honorarios propuesto, corriéndole el traslado respectivo a la parte demandante para que pidiera y anexara las pruebas que quisiera hacer valer, actuación que tuvo que ser renovada dado que la secretaría omitió adjuntar el escrito incidental al traslado, esto mediante auto N°434 del 11 de marzo de 2022, dando lugar finalmente al decreto de pruebas mediante auto N°1411 del 27 de mayo de 2022.

Oportunamente se pronunció la apoderada de la aquí incidentada, afirmando que no hay lugar a la regulación de los honorarios solicitados, como quiera que en su momento estos le fueron pagados por el administrador en la suma \$16.233.000, valor que considera elevado si se tiene en cuenta que el incidentalista únicamente actuó entre los años 2015 y 2016, pues previamente actuaron otros abogados y en ultimas el proceso finalizó por conciliación, asimismo desconoce el contrato de prestación de servicios allegado, bajo el entendido que este no se encuentra en los archivos de la administración y por tanto concluye que no tiene validez.

II.-CONSIDERACIONES:

Importante resulta recordar inicialmente, que la regulación de honorarios se encamina a establecer el reconocimiento económico que le corresponde al apoderado, en razón a la labor que este ha realizado como consecuencia de un contrato de mandato, de tal manera que, aquel apoderado que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder queda facultado para solicitar ante el juez mediante un trámite incidental, que reconozca y fije los honorarios que le corresponden por su gestión.

Cabe resaltar además, que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho, con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado, situación que es recogida por el canon que regula lo concerniente la regulación de honorarios, pues establece justamente que dicha regulación no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato, así como los criterios señalados en la norma adjetiva para la fijación de las agencias en derecho.

III.- CASO CONCRETO:

Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, procederá el juzgado a realizar el análisis respecto del debate planteado, con la finalidad de determinar si en este evento en particular resulta viable la regulación, en este sentido tenemos que conforme los parámetros fijados por las jurisprudencia¹, el marco de análisis para ello inicia con la primera gestión del apoderado, hasta el instante en que acaece la revocación ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente, en el evento en que se otorga poder a otro profesional del derecho.

Puestas así las cosas, se observa que el incidentalista se desempeño como apoderado del EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P-H., entre el 2 de febrero de 2015 y el 26 de agosto de 2021 aproximadamente (fl 279), esto conforme el auto que le reconoce personería y el de su revocatoria, por lo que en principio este debería ser ese el lapso de tiempo en que se examina la gestión profesional, sin embargo, conforme el acta de conciliación fechada el 05 de diciembre de 2016, suscrita por las partes así como por los respectivos apoderados, se dispuso que en virtud de la dación en pago que se realizaba conforme dicho acuerdo, quedaban saneadas las deudas de las oficina y sic "los honorarios del abogado hasta la presente fecha", convención que en concreto fue desarrollada en el punto N°9.

¹ AC4063 24 de septiembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramirez.



Valga la pena precisar en este punto, que esta instancia desconoce si dicho acuerdo en materia de honorarios se concretó, es decir si el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P-H realizó las cesiones de crédito acordadas, empero lo cierto es que el incidentalista no efectuó ningún reclamo sobre ello, como quiera que su pedimento fue sustentando en el contrato de prestación de servicios, mas no en el incumplimiento de las disposiciones en materia de honorarios vertidas en el acuerdo conciliatorio, circunstancia que por sustracción de materia permite colegir que este si se materializó, conclusión a la que se arriba a la luz del artículo 241 del C.G.P

Aunado a lo expuesto, considera el despacho que el contrato de mandato del incidentalista finalizó el 11 de septiembre de 2018, pues para ese momento se terminó el proceso ejecutivo por dación en pago, esto en atención a que el mandato dado al incidentalista fue para continuar y llevar hasta su terminación el referido proceso, es decir se cumplió la condición estipulada en el poder (fl 276), ello según lo preceptúa el numeral 2º artículo 2189 del C.C., luego entonces, tenemos que el marco temporal de gestión a examinar, tomando en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, transcurre entre el 05 de diciembre de 2016 y el 11 de septiembre de 2018, como quiera que los horarios causados con anterioridad se encuentran cancelados.

Ahora bien, tras la revisión del plenario tenemos que en ese interregno el incidentalista solo adelantó una actuación, consistente en haber participado en el acuerdo conciliatorio, en virtud del cual se logró la terminación del proceso por pago, mismo documento donde se dispuso que los honorarios causados se encontraban saldados, circunstancia que guarda concordancia con los comprobantes de egreso N°12519, 12591 y N°12774, entendido bajo el cual no habría lugar a regular los honorarios a favor del incidentalista, pues hasta que acaeció la terminación del proceso este no adelantó ninguna actuación, así, pese a que existe un contrato de prestación de servicios profesionales, donde se dispuso que al incidentalista le asisten unos porcentajes por concepto de honorarios, lo cierto es que en el caso particular estos fueron saldados.

De otra parte, en cuanto al cobro del 15% del valor fijado como pretensión en la demanda, ello como sanción por haberse revocado el mandato sin justa causa, su cobro no resulta procedente, pues como quedó sentado, su mandato terminó por el cumplimiento de la labor encomendada, además nuestro ordenamiento no prevé causales que así lo posibiliten, pues el legislador ha otorgado al poderdante la plena libertad para revocar el poder sin razón distinta que su voluntad, y puede hacerlo en cualquier momento procesal y sin previo aviso, entendido bajo el

cual no resulta admisible que se sancione dicha capacidad dispositiva, recuérdese que el principio de autonomía de la voluntad contractual de las partes, encuentra limite en aquello que sea contrario a la Ley, la moral y el orden público.²

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.-NIEGAR la fijación de los honorarios solicitados por el abogado EDUIN GUEVARA, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00623 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28-JUL-2022**

Secretaria

² **ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.